

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2341/2014

ACTOR: JOAQUÍN HUMBERTO VELA
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ANDREA J. PÉREZ GARCÍA.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de declarar **FUNDADA** la pretensión del actor y, consecuentemente, ordenar a la responsable que disponga lo necesario para que las Juntas Distritales 10 y 16 en Estado de México, reciban las solicitudes de registro de representantes ante las mesas receptoras de votación presentadas por el emblema cuyo candidato es el actor, para que con plena libertad, resuelvan conforme a derecho si

procede o no otorgar los registros solicitados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió “Convocatoria para la elección de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatales y municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática”.

2. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político.

3. Acuerdo INE/CPPP/012/2014. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo sobre el procedimiento para el registro de representantes antes las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las Mesas receptoras de votación, para el proceso electoral interno referido. En dicho acuerdo se estableció que el periodo de registro se llevaría a cabo del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce.

4. Acuerdo INE/CPMP/013/2014. El quince de agosto de dos mil catorce, en sesión extraordinaria de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, se aprobó el acuerdo por el que se determinó, entre otros aspectos, ampliar el plazo para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de este último plazo se estableció que el mismo sería hasta el veintinueve de agosto del año en curso.

5. Acto impugnado. El promovente afirma que, el pasado veintinueve de agosto, las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México cesaron la recepción de solicitudes de registro de representantes a las dieciocho horas, impidiendo a los emblemas y sublemas que no registraron antes de esa hora, tener representación ante las mesas directivas de casilla.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de septiembre siguiente, Joaquín Humberto Vela González, quien se ostenta como candidato a consejero nacional por el emblema “Unidad Democrática Nacional”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de lo anterior.

7. Turno a la ponencia. El cuatro de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente turnó el escrito a la ponencia

del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que lo sustanciará y formulara el proyecto de sentencia.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Humberto Vela González, candidato a consejero nacional en primer orden de prelación por el emblema “Unidad Democrática Nacional, quien afirma se le impidió registrar representantes propietarios y suplentes ante las mesas receptoras de votación en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática.

En ese contexto, dado que el acto controvertido se relaciona con el registro de representantes, propietarios y suplentes, en las mesas receptoras de votación en el procedimiento interno de elección del citado instituto político, acto que involucra a todas las elecciones, entre las que está la de dirigentes de los órganos nacionales del partido, es inconcuso que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el asunto que se plantea; ello, a fin de no dividir la continencia de la causa.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 05/2004 y 13/2010, respectivamente, de rubros: “COMPETENCIA, CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE”¹ y “CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”².

2. CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable afirma que la demanda debe desecharse de plano, toda vez que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la misma.

Al respecto, afirma que el acuerdo materia de impugnación se aprobó desde el pasado quince de agosto, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciséis al diecinueve de

¹ Consultable en “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, páginas 243 a244.

² Consultable en “*Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo “*Jurisprudencia*”, volumen 1, páginas 190 a 191.

ese mismo mes y año. De ahí que si la demanda se presentó hasta el dos de septiembre siguiente, es inconcuso que su presentación excediera el plazo legal de cuatro días.

Es **infundada** la causa de improcedencia que se analiza, toda vez que, si bien el promovente identifica como acto primigeniamente impugnado el diverso acuerdo INE/CPPP/013/2014, lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se duele de la negativa de registrar representantes, propietarios y suplentes, ante las mesas receptoras de votación propietarios y suplentes en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática, circunstancia que, según su dicho, se suscitó el pasado veintinueve de agosto.

En ese sentido, si el acto reclamado surgió el veintinueve de agosto del año en curso y la demanda que nos ocupa se presentó el dos de septiembre siguiente, es inconcuso que su presentación fue oportuna, ya que se realizó en la fecha límite para su presentación.

De ahí que la causa de improcedencia sea infundada.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, tal y como se explicó al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable.

3.3. Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación se promueve por un ciudadano, en su calidad de militante, aduciendo violaciones a sus derechos político-electorales.

3.4. Interés jurídico. Al haberse celebrado el convenio para la organización de las elecciones intrapartidarias, en el que propio partido faculta al Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo diversos actos, en cumplimiento a las normas del Partido de la Revolución Democrática, y toda vez que en los estatutos de dicho instituto político se faculta a sus militantes para controvertir todos los actos y resoluciones que se emitan por órganos del partido político con base en su normativa, en el caso, resulta inconcuso que los militantes también pueden impugnar los actos que deriven de dicho convenio. De ahí que se cumpla con el requisito bajo análisis.

3.5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El actor manifiesta en su demanda que a través del presente juicio impugna el acuerdo INE/CPMP/013/2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el quince de agosto pasado, por el que se determinó, entre otros aspectos, ampliar el plazo para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, como ya se mencionó en el apartado por el que se analiza la causa de improcedencia hecha valer por la responsable, el promovente también se queja de que las Juntas Distritales cesaron la recepción de acreditaciones a las dieciocho horas del veintinueve de agosto, circunstancia que, en su concepto, impide a los emblemas y sublemas que no registraron representantes antes de esa hora, tener representación de sus candidatos en cada una de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, afirma que mediante dicha determinación se inobserva lo previsto en el punto cuarto del multicitado acuerdo, a partir del cual no se advierte un horario preestablecido para la recepción de solicitudes de registro.

El acuerdo de referencia dispone, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

Cuarto. Se modifica el punto TERCERO del Acuerdo INE/CPMP/012/2014 por el que se determina el plazo para el registro de representantes de las planillas, conforme los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales, para quedar en los términos siguientes:

“**TERCERO.-** El procedimiento de registro de representantes de las planillas, conforme los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales será **del cuatro al veintinueve de agosto de dos mil catorce.** ”

...”

Con base en lo anterior, el actor aduce que sus solicitudes de registro se hicieron en tiempo y forma; sin embargo, las mismas fueron desestimadas por las Juntas Distritales Ejecutivas por haberse rebasado el horario para su recepción, a saber, las dieciocho horas, sin que dicha determinación estuviera especificada en el Convenio de colaboración u otro instrumento regulador del proceso interno de selección del partido.

En consecuencia, para interpretar la verdadera intención del impugnante, en acatamiento a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, debe tenerse como acto reclamado, la negativa de las Juntas distritales en el Estado de México, específicamente las identificadas con los número 10 y 16, de recibir la solicitud de

registro de representantes, propietarios y suplentes, ante las mesas receptoras de votación, para el proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática a celebrarse el próximo siete de septiembre de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que la pretensión del promovente es que se le ordene a la responsable recibir las solicitudes de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla, mismas que fueron desestimadas por las juntas distritales 10 y 16.

Su causa de pedir la sustenta en el hecho de que, de conformidad con las normas convenidas para el proceso de registro de representantes, propietarios y suplentes, ante las mesas receptoras de votación para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, no se estableció claramente un horario para la recepción de solicitudes de registro, por lo que no es conforme a Derecho que se hubiere negado la recepción de dichas solicitudes, bajo el argumento de haber rebasado el horario de las dieciocho horas.

5. ESTUDIO DE FONDO.

Esta Sala Superior estima **fundada** la pretensión del actor, toda vez que, tal y como lo afirma, de las normas que regulan el proceso de registro de representantes, propietario y suplentes, ante las mesas receptoras de votación para el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática, no se estableció claramente un horario por el que las Juntas Ejecutivas Distritales recibieran las solicitudes respectivas, sino que sólo

se previó que éstas deberían presentarse a partir del cuatro de agosto de dos mil catorce hasta el veintinueve de ese mismo mes y año.

En efecto, del Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, específicamente en la cláusula DÉCIMA CUARTA, se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

“... ”

DÉCIMA CUARTA: REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE “LAS JLE” Y “LAS JDE” Y ANTE LAS MESAS RECEPTORAS.

...

2. Asimismo, “LAS JDE” realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas y planillas ante las mesas receptoras **del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce**, para los efectos previstos en el artículo 36, párrafos segundo y tercero de “LOS LINEAMIENTOS”.

...”

Ahora bien, mediante acuerdo INE/CPMP/012/2014, aprobado el pasado seis de agosto, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral aprobó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las Mesas Receptoras de Votación para la elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a partir del cual se reiteró, en el punto de acuerdo tercero, lo siguiente:

“... ”

TERCERO. El procedimiento de registro de representantes de las planillas, conforme a los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como municipales, antes las mesas receptoras de votación y generales sería del **cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce.**

...”

Por último, mediante la emisión del diverso acuerdo INE/CPMP/013/2014, el pasado quince de agosto, por el que la citada comisión determinó, entre otros aspectos, ampliar el plazo para la presentación de solicitudes de registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las Mesas Receptoras de Votación para el proceso intrapartidista aludido, se determinó, específicamente en el considerando veinticinco y punto de acuerdo CUATRO lo siguiente:

CONSIDERANDO

...

25. Que en términos de lo señalado en los Considerandos 23 y 24, se modifican los Puntos de acuerdo PRIMERO y TERCERO del Acuerdo INE/CPMP/012/2014 para efecto de que:ii) el periodo para el registro de representantes de las planillas, conforme los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales, sea del **cuatro al veintinueve de agosto** de dos mil catorce...”

ACUERDO

...

Cuarto. Se modifica el punto TERCERO del Acuerdo INE/CPMP/012/2014 por el que se determina el plazo para el registro de representantes de las planillas, conforme los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como

municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales,, para quedar en los términos siguientes:

“**TERCERO.** El procedimiento de registro de representantes de las planillas conforme los emblemas y sublemas nacionales, estatales, así como municipales, ante las mesas receptoras de votación y generales será del **cuatro al veintinueve de agosto de dos mil catorce.**

...”

Como se demuestra, las reglas convenidas para el procedimiento de registro de representantes ante las mesas de casilla no establecen claramente un horario fijo para la recepción de las solicitudes respectivas, sino que únicamente se limitan a señalar el plazo correspondiente a los días en los que dichas solicitudes podían ser presentadas.

Así, se tiene que tanto en el convenio de colaboración como en el acuerdo INE/CPMP/012/2014, se estableció que el plazo para la recepción de solicitudes de registro sería del cuatro al veinticinco de agosto del año en curso; en tanto que, en el diverso acuerdo INE/CPMP/013/2014, por el que se amplía el plazo antes señalado, sólo se dispuso que éste sería hasta el veintinueve de agosto de ese mismo año, sin que al respecto se estableciera claramente un horario que debieran atender los interesados para presentar su solicitud, como sí se hizo respecto del registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, toda vez que respecto de las mismas se determinó, según se constata del considerando veintiséis del último acuerdo referido, que dichas solicitudes podrían presentarse durante el horario laboral y, al término del periodo, **hasta las 18:00 horas**, sin que se pueda aplicar por analogía tal disposición tratándose de representantes ante las

casillas, porque ello implicaría interpretar la norma en un sentido restrictivo al derecho de los contendientes en un proceso electoral a nombrar representantes y, por ende, se violaría el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, con el fin de que los interesados pudieran ejercer plenamente su derecho a registrar representantes ante las mesas receptoras de votación, el último día del plazo, esto es, el veintinueve de agosto, los órganos encargados de recibir las solicitudes correspondientes debieron de implementar las acciones necesarias, tendentes a que estuvieran en aptitud material de recibir las solicitudes correspondientes hasta las veinticuatro horas de ese día.

Ahora bien, en la especie, el enjuiciante afirma que las solicitudes de registro de representantes de casilla no fueron recibidas por las Juntas Distritales 10 y 16 en el Estado de México por pasar de las dieciocho horas, en tanto que afirma que aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos del aludido día veintinueve, le fue informado que las mencionadas Juntas Distritales habían cerrado sus puertas a la recepción de solicitudes de registro.

La autoridad responsable, al rendir su informe justificado, en lo que interesa, no negó lo alegado por el inconforme, en el sentido de que las referidas Juntas Distritales no recibieron las mencionadas solicitudes por haberse presentado después de las dieciocho horas; pues incluso manifestó que desde el acuerdo INE/CPMP/013/2014, se determinó que *“Las solicitudes de registro podrán presentarse ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales durante el horario laboral y, al término del periodo hasta las dieciocho horas.”*³

De la manifestación rendida por la autoridad responsable, se infiere que, tal y como lo alega el promovente, dichas juntas distritales dejaron de recibir las solicitudes de registro de representantes ante mesas receptoras de votación después de las dieciocho horas y, consecuentemente, aquéllas que el promovente intentó presentar después de las dieciocho horas, no fueron recibidas, proceder que fue indebido, dado que, como se puso de relieve, no existía alguna norma que dispusiera una hora como límite para presentar las solicitudes respectivas el último día del plazo para hacerlo.

Por tanto, lo procedente es ordenar que se reciban al impugnante sus referidas solicitudes de registro.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a lo expuesto en párrafos precedentes, lo conducente es ordenar a la responsable que disponga lo

³ Sin embargo, como se mencionó, en la normativa aplicable en modo alguno se estableció horario fijo para el caso de recepción de solicitudes de registro para representantes ante mesas receptoras de votación.

necesario para que las Juntas Distritales 10 y 16 del Estado de México, reciban las solicitudes que les presente el actor, relativas a su pretensión de registrar representantes ante las mesas receptoras de votación, y con plena libertad resuelvan conforme a derecho si procede o no otorgar el registro correspondiente, para lo cual, dada la proximidad con el día de la jornada electoral, el actor, a la mayor brevedad, a más tardar a las veinticuatro horas del viernes cinco de septiembre de dos mil catorce, deberá presentar sus solicitudes de registro ante las citadas Juntas Distritales, quienes a la brevedad deberán resolver con plena libertad lo que proceda conforme a derecho.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es fundada la pretensión del actor, en los términos y para los efectos señalados en la ejecutoria.

NOTIFIQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** a la responsable, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívense** el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe